

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 115.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo perteneciente á este alistamiento y al pueblo de Palacios de Riopisuerga Mariano Rojo Serna, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Palacios de Riopisuerga.

Burgos 20 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ BECERRA ARMESTO.

#### Señas de Mariano Rojo Serna.

De 21 años de edad, llevaba pantalón y chaqueta de paño de Astudillo nuevo, chaleco de corte con castros verdes, gorra de pellejo á la cabeza, zapatos blancos en buen uso, es de estatura regular, color bueno, barba naciente, ojos garzos, nariz regular, y de oficio pastor.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 145, correspondiente al dia de ayer, aparece inserta una orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 del mes ac-

tual á las Direcciones generales del Tesoro y Contribuciones, cuyo literal contexto es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la tercera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudacion de los impuestos, por la morosidad con que generalmente adquieren los billetes y los presentan en las Oficinas del Estado. Además ha fijado su atencion el Gobierno en las consultas que han elevado varios Jefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares que pretenden acumular las cuotas asociándose para el mas fácil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudacion se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy en la situacion excepcional que atraviesa el pais es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudacion sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y á otras imperiosas atenciones que abruman al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulacion de cuotas responderia á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposicion legal que la autorice; siendo por otra parte una rémora para la recaudacion de los impuestos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 25 de Febrero último,

podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual, llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los Jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique solo en metálico y en ningun caso se permita la acumulacion de cuotas.—De orden del Presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que una vez trascurrido el plazo perentorio que la preinserta orden señala no podrán admitirse los billetes que presenten en pago de la tercera parte de sus cuotas de contribuciones y se les obligará á satisfacerlas en metálico.

Tan pronto como los Sres. Alcaldes se enteren de la presente circular al darán toda la publicidad necesaria, empleando los medios acostumbrados en cada localidad, á fin de que llegue á noticia de los interesados y se apresuren á utilizar el plazo señalado si les conviniere.

Burgos 24 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Relacion de jornales y materiales empleados en la reparacion de entarimados de la planta baja del Palacio provincial, cuya relacion se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley

provincial y 157 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

#### MES DE ABRIL.

#### Jornales. Pesetas.

Ezequiel Pedrosa, por serrar 63 piezas de madera, á una peseta los 17 pies de hilo..... 102  
Domingo del Castillo, por trazar y apilar la madera en la estacion y custodiarla hasta que se depositó en el almacén, 17 dias á 2 pesetas..... 34  
Claudio Alonso, carretero, por conducir desde la Estacion á los almacenes 200 piezas de madera..... 20

#### MES DE MAYO.

#### Jornales.

Matias Gonzalez, carpintero, por 11 dias, á 2 pesetas..... 22  
Domingo del Castillo, id., por 11 id., á 2 id..... 22  
Eusebio Angulo, id., por 10 y medio id., á 2 id..... 21  
Gregorio Moral, id., por 8 y medio id., á 2 id..... 17

#### Materiales.

A la viuda de D. Emeterio Cecilia, por clavazon..... 12  
A Isidro del Olmo, por 6 fanegas de yeso, á 50 céntimos..... 5  
A María Lara, por 300 ladrillos..... 8  
Total..... 261

La presente cuenta ha sido satisfecha en este dia.

Burgos 22 de Mayo de 1874.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ordenador de pagos, Lerena.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Lopez Campos, vecino de la parroquia de San Mamed de Vamiro, acudió al referido Juez manifestando que se hallaba en la quieta y pacífica posesion de una finca rústica denominada Braña de Gandarela, término del lugar de Raposeira, y que Domingo Diaz, Maria Perez y José Espasandin Moreira, vecinos de Vamiro le habian perturbado en aquel derecho introduciendo á pastar su ganado vacuno en la expresada Braña, por lo que concluia presentando contra Domingo Diaz y consortes un interdicto de recobrar, que solicitó Lopez Campos fuera sustanciado sin audiencia de partes:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citándole lo dispuesto en los artículos 67 y 84 de la ley de Ayuntamientos:

Que del expediente gubernativo aparece que el Alcalde de Vimianzo, á cuyo distrito pertenece Vamiro, en vista de la reclamacion de los vecinos de Vamiro, de los de Cean y de los de Raposeira, sosteniendo que la Braña de Gandarela estaba sujeta á mancomunidad de pastos, y que D. Fernando Lopez Campos no habia podido justificar que se hallaba libre su finca de aquel gravámen, dictó providencia en 1860 por la cual revocó el permiso dado á Lopez Campos para cerrar la Braña, obligándole á consentir que pastara en ella el ganado de los vecinos de los pueblos antes citados:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y apartándose del parecer fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion, y además que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, puesto que la del Alcalde de Vimianzo de 1860 se referia á personas distintas de las que produjeron el hecho motivo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67, párrafo tercero de

la ley de 20 de Agosto de 1870, que declara ser atribucion de los Ayuntamientos la administracion municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, no consientan que se acoten ó adehesen aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda para ello el otorgamiento de la competente facultad á que se refiere la ley de 3 de Febrero de 1823:

Considerando:

1.º Que segun con repeticion se ha declarado en casos análogos, á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, corresponde mantener y conservar el estado posesorio de los aprovechamientos y servidumbres constituidas en beneficio del Municipio:

2.º Que la providencia administrativa del Alcalde de Vimianzo á que se refiere el Gobernador en su requerimiento no atribuye ni pudo atribuir derecho exclusivo á determinados vecinos de aquella localidad, como supone el Juez en su sentencia, sino que solo tuvo por objeto restablecer el derecho de que se queria privar á una colectividad administrativa y por lo tanto el interdicto propuesto con el fin de impedir el aprovechamiento de los pastos de la Braña por vecinos de Vimianzo tiende á invalidar aquella providencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en la capital, de los cuales resulta:

Que el Recaudador general de costas de la Audiencia de Valladolid, en representacion de los curiales de la

misma, presentó instancia ante la Sala de lo criminal solicitando que se expidiera nueva orden al Juez del distrito de la Plaza para que activase el pago de las costas devengadas en el procedimiento criminal que por el delito de estafa se instruyó contra los individuos de la Junta de gobierno del Banco de Valladolid, y á cuya satisfaccion fue condenado el expresado establecimiento de crédito en virtud de sentencia definitiva del 21 de Julio de 1869:

Que despachado el mandamiento solicitado, el Juez decretó el embargo de los bienes pertenecientes al Banco, y en su vista el Oficial Letrado Consultor de la Administracion económica, en concepto de Interventor de las operaciones de liquidacion del Banco, se presentó oponiendo que el embargo contrariaba lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de 1870 y en las bases aprobadas por el Gobierno para la liquidacion, asi como en lo dispuesto por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856; y en tal estado, el Gobernador de la provincia despachó al Juez requerimiento de inhibicion, ampliando el razonamiento aducido por el Oficial Letrado é invocando lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de 1870, en las órdenes de 22 de Junio y de 5 de Octubre del mismo año, y en la de 12 de Agosto de 1875:

Que del expediente gubernativo aparece que en virtud de una ley dictada por las Cortes Constituyentes el 26 de Abril de 1870 se declaró disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid; y en su cumplimiento, por el Gobernador de la provincia primero, y despues por el Ministerio de Hacienda, se acordaron las medidas conducentes, no solo á la ejecucion de la citada ley en cuanto toca á la seguridad de los créditos á favor del Tesoro público, sino tambien á las operaciones de la liquidacion, nombramiento de la Junta liquidadora y bases que habian de observarse para llevar á efecto aquella operacion, siendo de notar que por una Real orden de 2 de Julio de 1872 se declaró que la liquidacion del Banco habia de considerarse normal y ordinaria, teniendo como vigentes y aplicables los estatutos y reglamentos del mismo en lo que fuera posible, y que en defecto de la Junta de gobierno, hasta que no se constituyera otra legalmente, al Gobierno de la provincia correspondia asumir las facultades de la Junta, como representante del Gobierno supremo del Estado, á quien está confiada la tutela y vigilancia sobre todos los establecimientos:

Que sustanciado el incidente de

competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose principalmente en que el procedimiento incoado se referia á la ejecucion de una sentencia con carácter de definitiva dictada en juicio criminal, y en que el Gobernador no aducia disposicion alguna concreta que atribuyera á la Administracion el conocimiento del asunto;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de Abril de 1870 declarando en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y mandando que se lleve á efecto segun las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Vistas las órdenes de 22 de Junio y 5 de Octubre de 1870 y la de 12 de Agosto de 1875, citadas por el Gobernador en su requerimiento, que disponen: la primera, la forma y manera en que se han de nombrar los liquidadores y sus obligaciones: la segunda declara infundada la oposicion presentada contra lo resuelto por la primera orden; y por último, la tercera aprueba las bases prefijadas para llevar á efecto la liquidacion del Banco:

Visto el art. 91 de la Constitucion, segun el cual solo á los Tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia tienen por objeto la satisfaccion en la via ejecutiva de un débito, á cuyo pago fue declarado responsable el Banco de Valladolid en virtud de sentencia firme recaída en un juicio criminal, y por lo tanto la cuestion á que se refiere la presente competencia se reduce á determinar si el crédito de que se trata es ó no acumulable á los demás del concurso, y si procede ó no la via empleada despues de haberse declarado al Banco en estado de liquidacion:

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, en vista de lo que las partes aleguen y con presencia de lo dispuesto en las leyes civiles, corresponde declarar cualquiera de los dos extremos mencionados, puesto que además de referirse á la ejecucion de una sentencia, las facultades que las disposiciones citadas por el Gobernador atribuyen á la Administracion se limitan á la inspeccion y vigilancia de las operaciones que preceden á los pagos de débitos, segun la graduacion que entre si tengan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno y Reyes contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, que confirmó otro del Municipio de la expresada ciudad, por el cual se ordenó al recurrente procediese al derribo y reedificacion de las fachadas de tres casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 20 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de la misma ciudad, en que dispuso que se suspendieran las obras exteriores que se estaban ejecutando en unas casas propias del recurrente:

Resultando:

1.º Que en 1.º de Marzo de 1875 solicitó el interesado permiso del Alcalde popular para reformar la fachada de tres casas que poseía en la calle de Granada de la expresada ciudad, señaladas con los números 76, 78 y 80 modernos, con sujecion á los planos y Memoria descriptiva que acompañó á su instancia:

2.º Que pasada esta á informe del Arquitecto municipal y Comision de ornato, fueron de parecer que podia accederse á la pretension de D. Francisco Lopez Bueno, si bien lamentando el primero que no se edificase de nuevo la fachada para completar en aquel sitio la alineacion de la calle; por lo que, de conformidad con aquellos dictámenes, se concedió en 6 del referido mes el permiso solicitado, previo el pago de derechos establecido:

3.º Que habiendo aprobado la Municipalidad en 26 del mismo la determinacion adoptada por el Teniente Alcalde del distrito de suspender las obras comenzadas, se acordó que in-

formase el Arquitecto provincial, oyéndose despues á una Comision de dos Concejales que se designaron, asociada á la de ornato y alineaciones:

4.º Que cumpliendo tal encargo los dos individuos nombrados, formularon dictámen que suscribió el Arquitecto de provincia en el sentido de que si bien el plano presentado y la reforma de huecos solicitada se hallaban al parecer comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, examinada detenidamente la obra, y teniendo en consideracion que la reforma proyectada casi equivalia á hacer toda la fachada nueva, lo cual evidentemente era contrario al espíritu de la Real orden citada, opinaron que debia reformarse la licencia concedida al propietario, obligándole á avanzar las fachadas de las casas y sujetarse á la alineacion aprobada para la referida calle.

5.º Que la Comision de ornato, separándose del precedente informe, y teniendo en cuenta, entre otras razones, que el permiso otorgado se hallaba conforme con la letra y espíritu de la mencionada Real orden, que la duracion de los muros que se trataban de regularizar seria menor con la ejecucion de la reforma proyectada, y que no estaba en las atribuciones de la Corporacion municipal obligar á la demolicion de una fachada que no se hallaba en estado de denuncia, fue de parecer que debia alzarse la suspension:

6.º Que presentado escrito por D. Francisco Lopez Bueno haciendo valer su derecho ante el Ayuntamiento para la continuacion de las obras, una Comision del mismo acordó en 10 de Mayo siguiente que se derribaran ó reedificaran las fachadas, avanzando la linea hasta igualar con la establecida por el respectivo plano:

7.º Que habiendo apelado de este acuerdo el interesado en 15 del referido mes poniendo en duda la validez de la determinacion adoptada por dicha Comision, compuesta de corto número de individuos y nombrada solo, segun dijo, para que no fuesen desatendidas las operaciones electorales, le dirigió el Alcalde dos oficios, que corren unidos al expediente, el uno con fecha 7 de Julio último, en que le autorizaba por disposicion del Ayuntamiento para continuar las obras con arreglo á las licencias concedidas en 6 de Marzo, y el otro del 9 de dicho mes, esto es, dos dias despues, en que le previno que, siendo tales obras contrarias á la legislacion vigente, habia dispuesto la corporacion que fuese derribada la fa-

chada en término de cuatro horas:

8.º Que la Comision provincial, refiriéndose á los antecedentes del asunto y reproduciendo los razonamientos empleados en contra de la indicada reforma, previa vista pública, declaró firme el acuerdo apelado de la Comision municipal:

Y 9.º Que interpuesto recurso de alzada por D. Francisco Lopez Bueno para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en la infraccion de ley cometida, se han elevado todos los antecedentes por conducto del Gobernador con fecha 7 de Marzo próximo anterior:

Vistas la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863:

Considerando, en cuanto á la forma de la cuestion que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Junio de 1854, que aunque de caracter especial para la edificacion y reconstruccion de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan Ordenanzas de construccion, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso:

Considerando que con arreglo á la prevencion 2.ª de la expresada Real orden, todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve presentará una instancia al Alcalde Corregidor (hoy al Alcalde popular) manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto y pidiendo permiso para llevarla á efecto, disponiéndose en las reglas 3.ª y 4.ª que previo informe del Arquitecto municipal del distrito, expedirá en seguida el Alcalde la licencia para dar principio á las obras, todo lo cual aparece cumplido en este expediente:

Considerando que las licencias de construccion otorgadas con las solemnidades de réglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallen establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecucion de las obras que se intenten verificar, mientras no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que «el Arquitecto municipal ó quien haga sus veces podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto,»

segun se determina en la disposicion 9.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 dada con carácter general:

Considerando que la suspension de las obras de que se trata se decretó por el Teniente Alcalde del distrito, sin que conste lo hiciera con intervencion del Arquitecto municipal, ni que se fundase tal providencia en haberse faltado á las condiciones del proyecto, contraviéndose de este modo al texto terminante de la Real orden de que últimamente se ha hecho mérito:

Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D. Francisco Lopez Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposicion, en cuya cláusula 3.ª se dice que puedan verificarse tales obras «aunque afecten á las fachadas que están fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas:»

Considerando que al tenor de la prevencion 5.ª «cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso,» que es precisamente lo que se propone realizar este interesado, tomando por base la planta baja:

Considerando que mientras no se verifiquen en dicho piso algunas de las obras de consolidacion señaladas taxativamente en la disposicion 4.ª, no puede decirse que se aumentan las condiciones de duracion del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á demolerlo completamente, al tenor de lo sancionado en el núm. 12:

Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad comun se hicieran demoler edificios no denunciados muy respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policia urbana, y se gravaria notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habria que indemnizar:

Considerando que la infraccion de lo reglamentado en este ramo, á falta de ley especial á que atenderse, hubiera sido motivo suficiente para que la

Comision provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 y 164 de la ley municipal, revocase el fallo del Ayuntamiento como lo es para el Gobierno en virtud de la alta inspeccion que le reserva el art. 88 de la ley provincial:

Y considerando, finalmente, que las diversas y encontradas resoluciones dictadas en este expediente por el Ayuntamiento de Málaga denotan el criterio inseguro en que se inspiraron los acuerdos de la Municipalidad, por efecto sin duda de las circunstancias anormales y transitorias de aquella poblacion, lo cual explica la manera excepcional de hallarse regido áquel Municipio por una Comision, de la validez de cuyos actos nada prejuzga el Consejo:

La Seccion opina:

1.º Que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comision provincial de Málaga:

Y 2.º Que se reserva al interesado su derecho para reclamar daños y perjuicios si se le hubieren inferido contra quienes y en la forma que corresponda.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con remision del adjunto expediente de referencia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nacion, Don Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de Mariano Abadias Escaso, natural de Huesca, de cuarenta y tres años, hijo de Manuel y de Josefa, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia veinticinco de Enero último por consecuencia de un golpe que le infirió en la cabeza Restituto Alcalde, hallándose de capataz del Ferro-carril del Norte en el paso nivel de Villafria, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion

de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en la Sala Audiencia de este mi Juzgado, sita en la calle de Santander número doce, con los documentos que lo justifiquen, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de su Sria., Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Don Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de este partido de Belorado,

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo por los delitos de atentado á mano armada contra el Alcalde del barrio de San Miguel y lesiones á Basilio Marin de la misma vecindad, contra Felix Puente y Leiva, (a) Zurbano, natural de esta villa, Santos Corcuera y Garcia natural de Cerezo Riotiron, y Juan Mateo y Esteban, que lo es de Ezcaray, que montados y armados, titulándose carlistas, vagan por los pueblos de este partido judicial é inmediatos, se ha dictado auto con esta fecha declarándoles procesados y decretando su prision provisional hasta que presten fianza de quinientas pesetas en metálico por cada uno, ó sustituida en cualquiera de las formas que determina el artículo cuatrocientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal, acordándose á la vez, por ser ignorado su paradero, publicar su llamamiento para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Logroño, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaracion inquisitiva, apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; y rogando á los Sres. Jueces, demás autoridades y agentes de la policia judicial donde fueren habidos que procedan á su prision y segura conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Belorado á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Nemesio Almuzara. — Por mandado de S. Sria., Francisco Manzanares.

## Anuncios oficiales.

### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de los servicios en esta Capital,

Hace saber: que debiendo venderse en pública subasta varios caballos cogidos á los carlistas, existentes en los Cuarteles de Caballería del Regimiento de Albuera y Guardia civil de esta plaza, se convoca á una pública licitacion en el Cuartel de Infantería de San Pablo, á la una de la tarde del dia 28 del corriente, en cuyo punto se hallará dicho ganado, reseñas del mismo y su tasacion, siendo condicion la entrega en el acto de su importe al recogerlo los mejores postores.

Burgos 24 de Mayo de 1874.—José de Sant.º Palomares.

### Alcaldía popular de Acedillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Acedillo 24 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Bonifacio Martinez.

## Anuncios particulares.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

IMPRESA

de la viuda de D. Tomás Santamaria, Plaza de la Libertad, núm. 8.

En este antiguo y acreditado establecimiento se hallan de venta los impresos necesarios para la formacion de los repartos de la contribucion territorial, así como tambien las matriculas de subsidio y cuantos impresos sean necesarios para los Secretarios de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

1-4

## INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, n.º 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formacion de las matriculas del Subsidio industrial y las Facturas de recibos talonarios que deben acompañarlas, así como cuantos impresos necesitan las Secretarías de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Respecto á los de la Contribucion territorial, no se han recibido aun en la Administracion Económica de la provincia ni los tipos de la cuota ni los modelos para su reparto, y por consiguiente no han podido imprimirse los Estados correspondientes; pero tan pronto como se reciban en la Administracion dichos modelos se anunciará su impresion para que los Ayuntamientos puedan proveerse de ellos oportunamente.

### Pollino extraviado.

El dia 23 del actual desapareció de la posada de Laureano Maté, frente á las trojes del Cabildo, un pollino capon, como de 10 años, alzada regular, pelo cárdeno, un poco zambo, caído de abujas, delgado de pescuezo. Quien sepa su paradero dará aviso á Bernardo Olmos, vecino de Olmos de la Picaza.

### ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 24 de Mayo de 1874.

Barómetro ..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=683,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=682,9.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=10,5.
	{ ter. hum.=9,4.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=14,9.
	{ ter. hum.=13,1.
Temperaturas .....	{ Máx. sol=26,9.
	{ sombra=17,5.
	{ Mín. sombra=7,2.
	{ reflector=5,7.
Direccion del viento .....	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=SO.

Observaciones del dia 25 de Mayo.

Barómetro ..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=684,7.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=685,8.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=12,2.
	{ ter. hum.=11,4.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=18,5.
	{ ter. hum.=16,3.
Temperaturas .....	{ Max. sol=35,5.
	{ sombra=20,2.
	{ Mín. sombra=5,4.
	{ reflector=3,8.
Direccion del viento .....	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.